

Guadalajara, Jalisco, 10 de octubre de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenos días.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum* legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 15 juicios de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 37 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver.

¿Magistrada, está a favor?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 431, 432, así como del 434 al 446 y del 448, todos de este año, turnados a las Ponencias de las Magistraturas que integramos esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 431, 432, 434 al 446 y 448, todos de este año, promovidos por el partido político HAGAMOS, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los acuerdos plenarios que declararon improcedentes las solicitudes de la ahora parte actora, relativas a abrir incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionados con las elecciones de diputaciones en diversos distritos en la citada entidad.

En las consultas, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que el tribunal responsable sí fundamentó y motivó debidamente las determinaciones controvertidas; además, el promovente parte de una premisa errónea de que se debió realizar el nuevo escrutinio y cómputo conforme a los artículos 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 38 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral local

Ello, porque lo dispuesto en dichos preceptos, es en relación con la votación de la totalidad de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que participen en una contienda y no así en el supuesto particular de que los votos de una coalición hayan sido destinados a un sólo partido perteneciente a la misma.

Tampoco le asiste la razón respecto a la falta de congruencia que alega, porque los mencionados artículos, no prevén el supuesto que pretende la parte actora y éstos fueron citados por la autoridad responsable para desestimar su pretensión en cuanto a que -en el presente caso- no se actualizaba la hipótesis prevista en ellos para ordenar el recuento.

Además, tampoco acredita la supuesta indebida transferencia de votos que alega, pues las pruebas aportadas en la instancia local resultan insuficientes para acreditar la irregularidad reclamada.

Así, al desestimarse la totalidad de agravios, se propone confirmar los acuerdos plenarios controvertidos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Recabemos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 431, 432, del 434 al 446 y en el 448, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, solicito nuevamente a la Secretaria Eréndira Márquez Valencia, rinda ahora la cuenta conjunta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral del 450 al 465, todos de este año, turnados a las Ponencias de la Magistrada y los Magistrados de este órgano jurisdiccional.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 450 al 465, todos de este año, promovidos por HAGAMOS, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las sentencias que confirmaron -en lo que fue materia de impugnación- el

cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de diversos distritos electorales de la entidad.

En las consultas se consideran infundados e inoperantes los agravios, ya que la responsable sí valoró e interpretó lo previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco respecto del sistema de nulidad de votación recibida en casilla, así como lo relativo al sistema probatorio; sin embargo, el partido político actor no aportó indicio alguno de que se hayan computado votos en favor de un sólo partido integrante de la Coalición que conformó, tal y como se explica detalladamente en los proyectos.

En ese sentido, también resulta inoperante el agravio en que aduce la vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no previstas en la ley y que inciden en la conservación de su registro, ya que las razones que aportó para anular la votación de las mencionadas casillas han sido previamente desestimadas.

Por tanto, se propone confirmar las sentencias controvertidas, en lo que fueron materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

¿No?

Tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral del 450 al 465, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito a la propia Secretaria Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 648, 659 y 668, así como del juicio de revisión constitucional electoral 426, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con gusto y autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 648 de este año, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la cual se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo que sostiene la parte actora, por una parte, en las sentencias previas emitidas por el tribunal local no se tuvieron por demostrados los hechos constitutivos de la violencia política en razón de género; y en cuanto al valor de las testimoniales, ya se les otorgó una nueva valoración probatoria acorde a lo resuelto en la sentencia previa, es decir, le dio el valor de indicios a los testimonios de la actora y de la denunciada, y robusteció estos últimos con otros elementos de prueba; además, sí se analizó la tipicidad de las conductas.

Por otra parte, a las testimoniales aportadas por la denunciada no se les otorgó valor probatorio pleno, como sostiene la actora, sino indiciario; a su vez, la autoridad responsable no consideró que era una conjetura o afirmaciones sin fundamento el que las personas que testificaron fueron candidatas -como aduce la actora en su agravio- sino que desestimó la inconformidad porque la actora no logró acreditar que el motivo por el cual rindieron un testimonio de descargo a favor de la denunciada, se debía a que hubieran obtenido la candidatura o a que fueran empleadas en el Comité Directivo Estatal.

Además, contrario a lo que afirma la actora, el hecho de que se revierta la carga de la prueba a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, no implica que el principio de presunción de inocencia no exista, sino únicamente que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de

desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia por el principio de disponibilidad o facilidad probatoria.

Es la cuenta por lo que hace en este asunto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 659 de este año, en el que Jesús Estrada Ferreiro controvirtió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que desechó los juicios relacionados con la solicitud de reincorporación al cargo de Presidente municipal de Culiacán, Sinaloa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, le correspondía a la parte actora acreditar la existencia de la respuesta verbal que afirma recibió por parte del Ayuntamiento.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los actos impugnados ante la responsable, consistente en la respuesta que dio el Congreso del Estado de Sinaloa, en torno a la solicitud de revocar los acuerdos 72, 73 y 79, se propone infundado, ello en virtud de que tal como lo razonó la responsable, respecto al tema, ya existen precedentes de las autoridades jurisdiccionales, en los que se sostuvo que no se surtía la competencia en materia electoral, de ahí que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, como se explica en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto propuesto para resolver el juicio de la ciudadanía número 668 de este año, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de cuestionar la sentencia de 13 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente del procedimiento especial sancionar 477 de 2024, a través de la cual se sancionó a un ciudadano por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A juicio de la Ponencia, resulta fundado el agravio en el que se afirma que la autoridad responsable efectuó un análisis aislado de los hechos denunciados, sin valorar adecuadamente el contexto en el que se desplegaron las conductas, con lo que fragmentó el estudio de los planteamientos de la denunciante, lo que le impidió verificar integralmente los posibles efectos de la obstrucción y/o negación sistemática y continuada para desarrollar una campaña electoral justa como candidata a una diputación local, en particular, su posible exclusión dada su calidad de mujer *trans*.

Si bien de la resolución impugnada se aprecia que la responsable tuvo por acreditadas determinadas conductas respecto de uno de los sujetos denunciados, lo cierto es que debía verificar todos los planteamientos y elementos de convicción expuestos y aportados por la parte denunciante respecto de cada ente denunciado, en aras de emitir una resolución ajustada a la plena constitucionalidad y legalidad, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 24 de 2024.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad en los que se aduce que resulta ilógico sujetar a la hoy actora a los horarios de instituciones públicas a

fin de recibir terapia psicológica y que éstas deben ser solventadas por las personas sancionadas y no con cargo al erario público, se propone declararlos inoperantes pues, en esencia, la vía determinada por las instancias instructora y judicial locales para procurar la protección y rehabilitación de la víctima, es congruente e idónea para lograr los fines pretendidos con tal medida.

Al estimarse fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 426 de este año, en el que el partido político MORENA controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Navolato y, en consecuencia, la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la causal consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que, por una parte, se considera que cuando una persona coloca una o dos "X" ello significa la ausencia de apellido; por otra parte, la explicación que efectuó el tribunal electoral resulta clara al dar razones de porqué concluyó que la persona que hizo el llenado de los nombres en el acta no correspondía al puño y letra de la funcionaria cuestionada, razón por la cual se equivocó al invertir sus apellidos.

Asimismo, se considera infundado el agravio de supuesta presión de un regidor al haber sido representante de un partido político en una mesa de recuento, ello porque la causal se encuentra dirigida al ejercicio de presión sobre las personas funcionarias que integran la casilla o el electorado, sin que sea dable efectuar el análisis por analogía, dado que se considera que la nulidad de una casilla solamente podrá declararse por las causas expresamente establecidas en la ley.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relacionado con las inconsistencias detectadas en el acta de recuento de la casilla 3756 Básica, toda vez que, si el tribunal responsable advirtió inconsistencias en el acta de recuento, no debió anular el resultado de esa casilla, ya que lo procedente en este caso es que se tome en cuenta el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla levantada el día de la jornada comicial.

Finalmente, se propone declarar infundado en el que se discute la elegibilidad de la sindicatura electa, porque se estima que la persona cuestionada no tiene un cargo de decisión, titularidad, poder de mando o representatividad, por lo que no le era aplicable la obligación de separarse de su cargo cuando menos 90 días antes de la elección.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y modificar la recomposición del cómputo municipal; sin embargo, dicha modificación no conlleva como consecuencia un cambio en la planilla

ganadora, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿No?

Yo tampoco.

Así que, recabemos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 648 y 659, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 668 de este año:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 426 de este año:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se modifican los resultados del cómputo municipal de Navolato, Sinaloa, conforme a lo establecido en la sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

CUARTO. Se ordena al Consejo Electoral Municipal de Navolato, Sinaloa, proceda en los términos precisados en el fallo.

Enseguida, solicito a la Secretaria Paola Selene Padilla Mancilla, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 640, 649, 656, 657, del 662 al 666, del 670, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 421 y 422, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Selene Padilla Mancilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 640 de este año, promovido a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia recaída a un procedimiento especial sancionador, en la que, por una parte, lo sobreseyó respecto al hecho relacionado con la página de *Facebook* “*Código Rojo NCG*”, y por otra, declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte denunciada.

La consulta propone revocar la resolución impugnada, pues se advierte que no se juzgó con perspectiva de género al efectuarse una indebida valoración del caudal probatorio y no atenderse al contexto en el que se encontraba la denunciante; según se explica de manera detallada en la consulta.

Así, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que el tribunal responsable emita otra en la que reponga el procedimiento especial sancionador y ordene al Instituto Estatal Electoral, realice diligencias a fin de allegarse de más información, en términos de lo que se precisa en el proyecto.

Es la cuenta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 657 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que -entre otra cuestión- declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a una persona en perjuicio de la ahora parte actora, por la publicación de diversas notas periodísticas.

En la propuesta, se estima necesario en primer lugar, abordar el estudio del agravio en el que la actora se queja de la falta de análisis del caudal probatorio y la omisión particularmente de una entrevista contenida en una USB.

Dicho disenso se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto al argumento del tribunal, de que los hechos referidos no los acreditó en la ampliación de su denuncia, por lo que no fueron tomados en cuenta en la resolución aquí impugnada, no obstante haber aportado en la referida memoria USB la entrevista digital.

Sin embargo, el propio tribunal responsable, en la sentencia anterior en la que revocó el desechamiento inicial de la denuncia, indicó al Instituto Electoral requiriera a la denunciante a fin de solicitarle si contaba con información y específicamente sobre la USB, ordenó a la autoridad instructora determinar lo conducente; toda vez que, en palabras del propio tribunal, dicho medio probatorio, podría tener relación con los hechos denunciados, y en su caso, debía ser admitido y/o desahogado por la autoridad investigadora, la cual así lo hizo.

Por tanto, a juicio de la Ponencia, lo fundado del referido agravio es que el tribunal responsable en la resolución aquí impugnada, determinó que las pruebas contenidas en dicho dispositivo resultaban hechos novedosos, que no fueron señalados por la parte denunciante como motivo de ampliación de denuncia, por lo que se encontraba impedido para pronunciarse al respecto de la entrevista, cuando lo cierto es que el propio tribunal había ordenado previamente su desahogo y admisión a la autoridad instructora.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, para los efectos precisados en el mismo.

Es la cuenta.

Continuo con la cuenta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 662 a 666 todos de este año, promovidos para controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 376 de 2024, que -entre otras cuestiones- declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al advertir conexidad entre ellos.

En cuanto al fondo, a juicio del Ponente, los agravios se consideran infundados, pues como se explica en el proyecto, la responsable no formuló un análisis de forma aislada ni gramatical de las manifestaciones, sino que, fue exhaustiva en su estudio; además de que, las expresiones y publicaciones denunciadas, derivaron de la actuación del propio Tribunal en un diverso procedimiento sancionador en las que se replicó la opinión emitida por las

diputaciones denunciadas, lo que no constituye un perjuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer.

Ahora, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 670 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la resolución que declaró la existencia de infracción a la normatividad electoral por violencia política de género, derivado de dos procedimientos especiales sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral en aquella entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se proponen esencialmente fundados los agravios de la parte actora, pues en las admisiones y emplazamientos respectivos, no le fueron precisadas las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderían las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente, se le podrían imponer sanciones a la hoy parte actora, y con ello garantizar sus derechos de audiencia y defensa, así como de debido proceso, entre ellos, la posibilidad de aportar y desahogar las pruebas conducentes.

En consecuencia, se propone revocar la resolución combatida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Por último, doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 421 y 422 y de los juicios ciudadanos 649 y 656, todos del presente año, promovidos respectivamente por los partidos del Trabajo, Acción Nacional y dos candidatos a municipales para integrar el Ayuntamiento de Mazatlán, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia que modificó el cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento y confirmó la declaración de validez y legitimidad de la misma, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría respectivas.

En la consulta se establece primeramente, decretar la acumulación de los juicios, al existir conexidad entre ellos.

Posteriormente, en relación a los agravios del PT y de su candidato a una regiduría de representación proporcional, se propone declararlos infundados, al estimarse correcto el estudio de la responsable respecto del análisis de constitucionalidad y convencionalidad del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Electoral local, en el que concluyó que el mismo es válido, con base en el principio de libertad configurativa de que gozan los Congresos locales.

Ahora, por lo que ve a los agravios del PAN y del candidato a presidente municipal por la Coalición de la que formó parte dicho partido, se proponen infundados e inoperantes, debido a que las facultades de la autoridad jurisdiccional para investigar y requerir información, son una potestad que no subroga la obligación del actor de probar sus afirmaciones; aunado a lo anterior, no era dable para responsable efectuar la suplencia que invocan los actores, puesto que aportó datos erróneos en la impugnación primigenia.

Finalmente con relación a los diversos agravios que hizo valer el candidato a presidente municipal citado, se propone declarar ineficaz el relativo a la falta de trámite a su escrito de ampliación de demanda, pues se estima que la responsable debió, en primer orden, dar el trámite de ley al escrito de ampliación, sin prejuzgar sobre su procedencia; no obstante, a que incorrectamente no se dio trámite legal al escrito de ampliación, se advierte que, el tribunal local en Pleno, valoró y se declaró improcedente la ampliación de demanda, sin que el impugnante controvierta tales razonamientos.

Los restantes agravios se desestiman y califican de inoperantes, por las razones que de manera detallada se narra en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

¿Magistrada? ¿Magistrado?

¿No?

Recabamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 640 y 670, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

De igual manera, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 657 de este año:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al tribunal responsable proceder conforme a lo ordenado en la resolución.

Asimismo, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 649 y 656, del 662 al 666, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 421 y 422, todos de este año, en los casos respectivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito a la Secretaria Irma Rosa Lara Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 660 y 661, de los juicios electorales 119, 124 y 125, de los juicios de revisión constitucional electoral 271 y 430, así como del recurso de apelación 82, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irma Rosa Lara Hernández: Con autorización de las Magistraturas.

Doy cuenta son seis proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 660 de este año, promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género hacia la parte actora.

La propuesta que se somete a consideración confirma lo resuelto por la autoridad responsable, ya que los disensos resultaron insuficientes para revocar el fallo; lo anterior, al calificarse infundados e inoperantes según correspondió, pues se coincidió en que la publicación denunciada no atentaba contra un derecho político electoral de la promovente o que se hiciera con la finalidad de atacarla por su género.

Por el contrario, se consideró que se hicieron dentro de un contexto que permite una crítica severa hacia el desempeño de una función pública; además, la parte actora omitió controvertir todas las razones que sustentaron al fallo impugnado.

Consecuentemente, se propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

El segundo, corresponde al juicio electoral 119 del presente año, promovido por diversas personas ciudadanas, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de resolver un incidente de inejecución de sentencia.

La consulta considera que los agravios son sustancialmente fundados, al no advertirse alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable hubiese emitido la resolución correspondiente, por lo tanto, se propone acreditar la existencia de la omisión reclamada y ordenar al tribunal local actuar en los términos precisados en la sentencia.

El tercero, corresponde a los juicios electorales 124 y 125 de este año, promovidos por el otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa y el PAN, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a dicho candidato, así como a la Coalición "*Fuerza y Corazón por Sinaloa*", por la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin cumplir con los requisitos para su protección en la propaganda de precampaña y campaña.

Previa acumulación de los juicios, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada y calificar infundados e ineficaces los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, incongruencia y a la vulneración de los principios de debido proceso, legalidad y exhaustividad.

Lo anterior porque las actuaciones del Instituto local como del tribunal responsable estuvieron apegadas al principio de legalidad, debido proceso y adecuada defensa, pues las actuaciones de dichas autoridades fueron realizadas en los plazos legales previsto para tal efecto.

Además de lo anterior, los actores omiten exponer cuáles pruebas y hechos se valoraron superficialmente y, por último, no controvirtieron los acuerdos de reposición del procedimiento ni expusieron razones o fundamentos para evidenciar que tales reposiciones fueran ilegales.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

El cuarto, es relativo al juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año, promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

La consulta que se pone a consideración, revoca el acto reclamado para declarar la nulidad de una casilla por indebida integración.

Luego de esto y toda vez que la pretensión de la parte actora era obtener una curul de representación proporcional al alcanzar el porcentaje de votación mínimo, en plenitud de jurisdicción se propone la asignación correspondiente; lo anterior, ya que, al anular la votación de la casilla, el partido recurrente alcanzó el porcentaje de votación mínimo para la obtención de una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Escuinapa.

Por tanto, se propone revocar el fallo y asignar en plenitud de jurisdicción la curul al partido actor.

El quinto, corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 430 así como al juicio de la ciudadanía 661, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a Presidente Municipal de Badiraguato, Sinaloa, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó el cómputo municipal de la elección ordinaria de la Presidencia Municipal, Sindicatura en procuración y regidurías de ese Ayuntamiento.

Previa acumulación de los juicios se propone calificar como inoperante e infundado el agravio expuesto contra la metodología empleada por la responsable al estudiar los agravios de los actores, porque el método que el tribunal local haya usado para analizar sus argumentos no causa ninguna lesión o perjuicio, pues lo relevante es que todos fueron estudiados, además, omiten precisar cómo o de qué forma esto les afectó.

Son inoperantes los agravios relacionados con el supuesto indebido análisis de la violencia que el partido actor denunció en las diferentes etapas del proceso electoral y que atribuyó al candidato de MORENA, así como la afirmación de que sí se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre cómo personas armadas coaccionaron el voto en diversas casillas; lo inoperante radica en que los actores omiten atacar las consideraciones con las que el tribunal local declaró infundados sus argumentos.

Por último, el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato de MORENA, es infundado, pues con independencia de que se hubiese incorporado el 03 o 10 de junio, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola no lo hace inelegible, pues la exigencia constitucional se refiere a la separación del cargo previa a la jornada electoral, condición que sí se cumplió; además, no existe mandato constitucional o legal que obliguen al candidato a continuar separado del su cargo hasta agotar todas las etapas del proceso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 82 del presente año, promovido por MORENA en contra del dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución controvertida, respecto de una conclusión sancionatoria cuyo agravio se estima fundado, toda vez que en el dictamen consolidado no se hizo referencia a las manifestaciones de la parte recurrente sobre las intermitencias en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, así como a la presentación de diversos *tickets* de reportes, pues resultaba indispensable que se expresaran las razones concretas por las cuales se arribó a la

conclusión de que las intermitencias eran insuficientes para subsanar la observación realizada.

Esto, pues únicamente de esa manera la parte recurrente estaría en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de una infracción atribuible al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de una sanción.

Por otro lado, resultan infundados e inoperantes los agravios aducidos por el partido recurrente, relativos a las demás conclusiones impugnadas; lo anterior porque no logran acreditar las fallas en el SIF y que estas afectan el cumplimiento de sus obligaciones, además realiza argumentos novedosos al tratar de perfeccionar argumentos que no hizo valer ante la autoridad responsable u omitió en su momento realizar manifestaciones al respecto en la contestación del oficio de errores y omisiones, mientras que otros se basan en premisas falsas o dependientes de argumentos que previamente fueron desestimados.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, pues estas responden a la valoración de las circunstancias concretas de cada acto, sin que exista obligación de la autoridad de notificar de forma previa el criterio de sanción.

Magistraturas, es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos.

¿Magistrada? ¿Magistrado?

¿Sí?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Si, gracias Magistrado Presidente, Magistrada.

Solo para comentar que me apartaría del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 271, en virtud de que las razones que se exponen ahí son similares a las que sostuve en un voto particular en un diverso expediente JRC-194; y en caso de que se apruebe por mayoría me permitiré igualmente anunciar un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Sigue a discusión?

¿No?

Recabamos la votación, por favor

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 271.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad; a excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de Usted, con el voto en contra del Magistrado Omar Delgado Chávez, quien anuncia que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 660 de este año:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio electoral 119 de este año:

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena al tribunal responsable proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 661, en los juicios electorales 124 y 125, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 430, todos de este año, en los casos respectivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, proceder conforme a lo ordenado en la resolución.

Finalmente, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 82 de este año:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida, para los efectos precisados en la sentencia.

Para concluir, le solicito Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 128 de este año, turnado a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 128 de este año, promovido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, en representación de dicho órgano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del referido Estado, la sentencia que declaró la vulneración al derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de una regidora, y condenó al indicado Ayuntamiento al pago de las prestaciones inherentes a su cargo.

El proyecto propone desechar la demanda por improcedente, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2013, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local -como en el caso acontecerecaren de legitimación activa para promover el juicio federal, siendo que en el presente asunto, tampoco se da el supuesto de excepción que contempla la diversa Jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal, tal y como se explica detalladamente en la consulta.

Así, ante la falta de legitimación activa, se propone el desechamiento referido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

¿Magistrada?

¿Magistrado?

Tomamos la votación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Es la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 128 de este año:

ÚNICO. Se desecha la demanda conforme a lo indicado en la sentencia.

Secretaria, infórmele al Pleno, por favor, si existe algún asunto pendiente de resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las once horas con cuarenta y cinco minutos del 10 de octubre de 2024.

Gracias por su asistencia.

-- -0o0- --